

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003043-2020-00546-00

De cara a las gestiones de notificación que anteceden, se le pone de presente al libelista que deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues revisado la documental, la parte actora pese a señalarle el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en el encabezado hace referencia al artículo 291 del C.G. del P., lo cual, da a entender que la misma va a ser tramitada por las reglas de la ley 1564 de 2012.

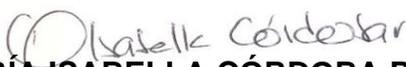
Como refuerzo de lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la demandante que las disposiciones del Decreto mencionado, es complementaria a las normas procesales legales vigentes; por ende, su aplicación se dará por disposición del juez y no por autonomía de las partes; y es que, como sustento de ello, se citará taxativamente tal normativa:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Así las cosas, de no repetirse las notificaciones bajo los supuestos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso **está judicatura autoriza la notificación electrónica de la parte accionada, de conformidad con los dicho del artículo 8 del Decreto 806**, por lo que además de las constancias de acuse de recibido respectivas deberá indicarse la forma en la que se recaudó la dirección de email.

Por otro lado, en atención a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, por secretaría actualícese el oficio de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-114030, para que sea tramitada por la parte actora.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

PATL